

recho á que se adicione con lo que crean conducentes del mismo documento.

Art. 226. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 227. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 228. Cuando se creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará el Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 229. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez se abrirán por éste en presencia del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 230. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INculpADO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.

Art. 231. Fuera del caso de pena impuesta por sen-

tencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 232. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 233. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prision;

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policia judicial en los casos que este Código determina;

III. Los Jueces de lo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 283 de este Código;

IV. El Tribunal Superior.

Art. 234. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 235. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á nin-

guna persona, sin recojer previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 236. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorge caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 237. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 238. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 239. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 240. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 241. Solo pueden decretar la prision preventiva

el Tribunal, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 242. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 243. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Quando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 244. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad; á reserva de que se pueda

dictar nueva orden de prision, si volvierén á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 246. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;
- II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir;
- V. Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal;
- VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue;
- VII. Que proteste presentarse al Juzgado ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 247. Toda persona detenida ó presa por un delito; cuya pena no sea mas grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 248. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

- I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pena pecuniaria;
- II. Si la pena señalada fuere corporal, que no exceda del término designado en el artículo anterior, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

El Juez, tomando en consideración la clase y los antece-

denes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por la cual deba prestarse la caucion;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

A los procesados por robo, á los cómplices y á los encubridores de este delito, en ningun caso se les pondrá en libertad bajo de caucion.

Art. 249. La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedenté.

Art. 250. La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 248, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 251. En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de éste, no habrá

mas recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

Art. 252. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena de delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 253. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas. Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo la libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 254. En el caso de la última parte del art. anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza,

en la via de apremio, como previene el art. 252, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzgue.

Art. 255. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 248, fraccion III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por ésta se hará efectiva la caucion.

Art. 256. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revoerse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgados, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

Art. 257. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establezca la ley respecto de las multas, y prévia separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

Art. 258. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPITULO XIV.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCION ESTE CONCLUIDA.

Art. 259. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté conclui-

da en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal.

Art. 260. Luego que, á juicio del Juez, la instrucción esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos: de lo contrario sobrestará en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision; y poniendo al inculcado en libertad bajo de fianza.

Art. 261. El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince dias si debe ó no seguirse el proceso contra el inculcado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que los archive y ponga en libertad absoluta al inculcado.

Art. 262. Si hubiere parte que gestione contra el inculcado ó inculpados, luego que la instrucción esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de éste artículo y del 260 el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 263. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculcado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 264. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculcado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten, será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 265. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 27 á 30, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado;

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 266. Lo dispuesto en la fraccion 1^a del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 262, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 267. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 268. Cuando la suspension se hubiere decretado

conforme á la fraccion II del art. 265, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 269. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 270. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 271. Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código Penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 385 á 388.

Art. 272. Los Jueces resolverán de plano sobre los incidentos de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 273. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten, á mas tardar dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una

audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 274. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 275. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 276. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 277. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal, pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 270.

Art. 278. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso.

Art. 279. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 280. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando basés para su liquidacion.

Art. 281. Cuando concluida la instruccion no hubiere

lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciado ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 282. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de este Código.

Art. 283. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que ha ya de incurrirse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 284. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil y en el 701 del penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUFES
EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMANALES.

Art. 285. Las actuaciones del ramo penal se podrán

practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y ademas con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 286. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 287. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro por el Juez, ó el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se formarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 288. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparez-